

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
FECHA 10/5/18 HORA 2:23 PM
RECIBIDO POR Mayra Alessandre
00670



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL DEBATE PRESIDENCIAL OBLIGATORIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: Que la elección de sus representantes democráticos es una de los más importantes derechos y deberes de la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que toda decisión bien orientada depende primordialmente de la calidad de la información con que se cuente al momento de ser tomada, principalmente en el ámbito de un sistema político democrático.

CONSIDERANDO: Que, por ende, uno de los elementos determinantes de la participación plena de la ciudadanía en los procesos políticos de elección Presidencial, es el conocimiento y la información que tiene la misma de sus candidatos.

CONSIDERANDO: Que el Debate como herramienta democrática permite a los candidatos exponer sus propuestas políticas a través del contraste positivo y el diálogo entre sí y con la Ciudadanía, brindando un mecanismo de comunicación directo, transparente y no filtrado que resalta sus cualidades intelectuales y morales, entre otras.

CONSIDERANDO: Que el Debate de los candidatos a la Presidencia de la República se perfila como un estímulo al involucramiento político e informado de la ciudadanía en un sistema comprometido plural y democráticamente.

VISTOS: Los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 49, 124, 208, 211 y 212 de la Constitución dominicana; y,

VISTA: La Ley Electoral de la República Dominicana, No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DE LA CAMPAÑA ELECTORAL Y EL DEBATE PRESIDENCIAL OBLIGATORIO**

Artículo 1. Obligatoriedad del debate presidencial. - Queda dispuesta la obligatoriedad de debates electorales públicos entre candidatos a la Presidencia de la República Dominicana, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado sus ideas y programas de gobierno propugnadas por ellos y sus partidos políticos.

Artículo 2. Alcance de la obligatoriedad. - La obligatoriedad fijada en el artículo anterior comprende a todos los candidatos cuyas agrupaciones políticas hayan obtenido al menos un cinco por ciento (5%) del total de votos computados en la última elección presidencial.

Párrafo.- En el caso de partidos minoritarios o movimientos independientes, la Junta Central Electoral valorará el posicionamiento de dichas propuestas ponderando las consultas y encuestas electorales de alto reconocimiento y solvencia pública, conforme al Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 3. Incumplimiento. - La Junta Central Electoral convocará a quienes estén obligados a participar del debate en los cinco (5) días hábiles posteriores a la proclamación oficial del inicio de las campañas electorales, a fin de determinar su voluntad de participación en el debate fijado por esta ley. Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán sancionados con la imposición de limitantes severas a los espacios de publicidad audiovisual, física y de cualquier otro tipo, nunca menor a su suspensión total de por lo menos 10 días en las condiciones que determine el Reglamento de Aplicación de la presente Ley. El espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de denotar su ausencia.

Artículo 4. Temas a debatir. - La Junta Central Electoral, con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos o delegados internos de las organizaciones políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los moderadores de los mismos y los temas a abordar en cada uno de ellos. En todos los casos y a falta de acuerdo entre las partes, la decisión sobre los temas a debatir en el debate presidencial recaerá en la Junta Central Electoral.

Párrafo. - La audiencia podrá conducirse a puertas cerradas, pero siempre siendo transmitido su desarrollo y resultados al público, a través de medios de difusión masiva, tales como los canales radiales y televisivos propiedad del Estado Dominicano.

Artículo 5. Cantidad de Debates y Fechas. - Los temas acordados se abordarán en dos (2) instancias de debate, una de los cuales deberá llevarse a cabo en el interior del país, en la capital de la provincia que determine la Junta Central Electoral, y la otra en el Distrito Nacional.

Artículo 6. Fecha de los debates. - Los debates tendrán lugar entre los treinta (30) y los diez (10) días calendario, anteriores a la fecha de la elección, debiendo mediar entre la conducción de los mismos, al menos siete (7) días calendario.

Artículo 7. Segunda vuelta. - En caso de segunda vuelta, se realizará un debate adicional con los candidatos que accedan a la elección definitiva, el que tendrá lugar dentro de los quince a los diez (10) días anteriores a la fecha de dicha elección.

Artículo 8. Emisión en señales de comunicación masiva. - El debate presidencial obligatorio será transmitido en directo por todos los medios radiales y televisivos pertenecientes al Estado Dominicano. Dichas señales serán puestas a disposición de todos los medios públicos y privados del país que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma gratuita.

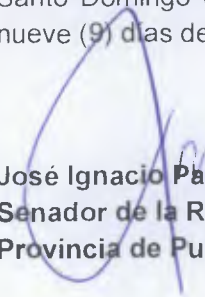
Párrafo I.- La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulo y otros que pudieran implementarse en el futuro. Durante la transmisión del debate presidencial se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de Gobierno.

Párrafo II.- La Junta Central Electoral dispondrá la grabación del debate, que deberá encontrarse disponible en la página web oficial de la Junta Central Electoral, de forma fácilmente accesible al usuario.

Artículo 9. Posibilidad de debates entre candidatos a la Vicepresidencia. - La Junta Central Electoral facilitará y coordinará los mecanismos establecidos en los artículos anteriores en caso de que exista voluntad de realización de un debate electoral entre los candidatos a vicepresidentes de las diversas fórmulas presidenciales. La procedencia de los debates entre candidatos a la Vicepresidencia será decidida en la audiencia citada en el artículo 4 de la presente ley, por mayoría simple de votos de los candidatos presidenciales de cada partido, o sus delegados políticos, en las condiciones que establezca el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 10. Reglamento de Aplicación. - La Junta Central Electoral emitirá el Reglamento de Aplicación de la presente ley, quedando facultada para, a través del mismo, reglamentar todos los aspectos complementarios inherentes a la realización de los debates.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Republica, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).


José Ignacio Paliza,
Senador de la República,
Provincia de Puerto Plata.